

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy ocho de septiembre de 2022, con atento informe que JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 1 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001320191346500 (N.I. 2022-068)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS
JUZGADO	35 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	18 DE MARZO DE 2021 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
HECHOS	10 DE NOVIEMBRE DE 2019 ²
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL (CONFIRMÓ)
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y

¹ Página 7 C.D "soporte documental" del cuaderno de conocimiento

² Página 9 del cuaderno de conocimiento.

resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475022	30/03/2022 a 31/03/2022	21 Arch 01 exp. Digital	Ejemplar	12	Santa Rosa de Viterbo
18513620	01/04/2022 a 31/05/2022	20 Arch 01 exp. Digital	Ejemplar	240	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			252		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
252 / 6 = 42 DÍAS	42 / 2 = 21 DÍAS		21 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS por concepto de estudio VEINTIÚN (21) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁶

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia, con imposición de medida de aseguramiento en su domicilio 10/11/2019⁸

Hasta: 13 de septiembre de 2022

Privación física de la libertad: 34 meses y 3 días

Total, privación física de libertad, **34 MESES Y 3 DÍAS**

Redenciones de pena:

Al sumar al tiempo privación física de libertad, con la redención de pena concedida en este proveído, arroja un descuento punitivo de **34 MESES y 24 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ACERO VARGAS, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, quien, el día 10 de noviembre de 2019, mientras se encontraba prestando servicio a la policía en la estación de Puente Aranda, fue sorprendido con un paquete que en su interior contenía dos envolturas de plástico contentivas de una sustancia vegetal, verdosa asimilable a la marihuana, además de una bolsa que en su interior contenía 29 capsulas con una sustancia polvorienta cuyas características correspondieron a la cocaína.

Fue a partir de lo anterior que la motivación del ex uniformado tenía una índole económica, pues de ser así, no se explicaría la razón de poner en juego y entredicho su labor como Policía, adicionalmente consideró que concurrieron circunstancias de agravación punitiva, por cuanto se realizó al interior de un centro carcelario (la URI de Puente Aranda), al momento de dosificación punitiva, se tuvo de presente el allanamiento a cargos en preacuerdo, razón por la que, la pena a imponer de 108 meses de prisión, se redujo a 54 meses, disponiendo que la ejecución de la misma se realizara de manera intramural.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 00109 del 30 de junio de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

⁸ Folio 3 y 5 del cuaderno de conocimiento.

⁹ Pagina 7ss del archivo 01 del expediente digital.

Continuando con el anterior análisis, debe precisar el Despacho que, en efecto, el señor JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS ha mantenido un adecuado comportamiento al interior del reclusorio y cuenta con concepto favorable del centro carcelario para el otorgamiento de la libertad, pero estos aspectos no pueden ser valorados aisladamente, sino en conjunto con los argumentos expuestos por el Fallador en la sentencia condenatoria, tal y como se advirtió en anteriores apartes, toda vez que el comportamiento dentro de la cárcel, no puede ensombrecer la vulneración a las normas penales que causó con su actuar.

Y es que particularidades como la modalidad del delito y su correspondiente afectación a las normas de convivencia, así como a la sociedad y, en especial, si se recuerda lo esbozado por el fallador de instancia, quien precisó que ACERO VARGAS en ejercicio del cargo de Patrullero de Policía tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, aun así, decidió defraudar la confianza que el estado depositó él para el desarrollo de su labor, misma que ejercía en el establecimiento policivo que funciona como centro carcelario temporal, donde se ubican seis celdas que resguardan a personal privado de la libertad, elementos de valoración que, al ser analizados al tenor de lo normado en el artículo 64 del Estatuto Represor, evidencian que, pese a que se considera satisfecho el factor cuantitativo exigidos por el Legislador, no pasa así con la valoración previa de la conducta punible, pues, como lo señaló el fallador de instancia, no se trata de un una persona cualquiera cometiendo un delito, sino que se trata de un funcionario de la Policía Nacional, quien a través de su cargo y conociendo la gravedad y las implicaciones del hecho, decidió infringir la ley en un momento profesional en el que tenía justamente a su cargo el cuidado, la custodia y el resguardo de quienes presuntamente habían infringido la ley.

Además de las implicaciones y las consecuencias derivadas de la función del sentenciado, no es posible pasar por alto que la presente condena resulta ser un asunto complejo y con serias repercusiones en la salud pública, generando un perjuicio a la economía y generando aún más zozobra en un lugar dispuesto para dar curso al tratamiento de infractores de la ley penal, aspectos que fueron ampliamente debatidos por el fallador de instancia al analizar el comportamiento del sentenciado, con lo cual se crean sentimientos de temor, zozobra e intranquilidad en la colectividad, circunstancias éstas que se traducen en la necesidad de aplicar un tratamiento penitenciario contundente dada la naturaleza y modalidad delictiva por la que fue condenado.

Con la anterior valoración, no se pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya se surtió dentro del proceso; empero si, ponderar la afectación a bienes jurídicos y miembros de la sociedad, y a la vez, las funciones de la pena que operan en la ejecución de la pena como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente, una ceder respecto de la otra.

Simultáneamente, la imposición de la pena de prisión se traduce en un ingrediente importante en el juicio de valor dirigido construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, *-se itera-*, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad el grado de culpabilidad, considerado por supuesto el propósito de la resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Igualmente, ha de recordarse que la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, sin tener presente el sistema normativo y jurisprudencial que la integra.

c.- CONCLUSIÓN.

De lo anterior se concluye, que el interno debe continuar con el cumplimiento de la sentencia intramuros, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social¹⁰, y en procura de proteger los

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".

bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

Bajo los anteriores razonamientos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio instado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, ello releva a este Despacho de analizar la concurrencia de los requisitos restantes, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS, VEINTIÚN (21) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.272.821 expedida en Santa Rosa de Viterbo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

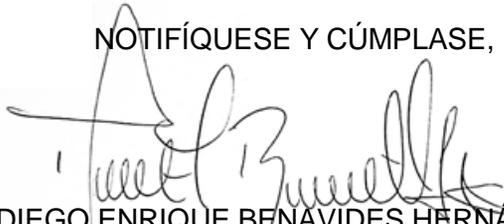
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ FREDDY ACERO VARGAS , quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del mencionado penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez